



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA NANCY ARICAPA MOTATO
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
VINCULADO	MAIRON ESLEYTER LUGO AGUDELO
RADICACIÓN	63001-31-05-004-2023-00052-00
ASUNTO	INTEGRA CONTRADICTORIO

Procede el juzgado a integrar como litisconsorte necesario a MAIRON ESLEYTER LUGO AGUDELO, previas las siguientes consideraciones:

Conforme el artículo 61 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, cuando el proceso verse sobre relaciones respecto de los cuales por su naturaleza o disposición legal, deba resolverse de manera uniforme, o no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que fueron sujetos de tales relaciones, o intervinieron en tales actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, lo cual procede de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, concediéndole a los integrados el término para que comparezcan, mientras tanto el proceso se suspenderá, lo anterior so pena de que sea nulo lo actuado (artículo 133 numeral 8º del CGP).

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, en el que la demandante pretende el reajuste pensional correspondiente al 50%, desde el año 2015, con ocasión a la sustitución pensional causada por el fallecimiento del pensionado Jorge Iván Lugo Quintero, que fue reconocida en favor de MAIRON ESLEYTER LUGO AGUDELO, quien cumplió 18 años, el 9 de mayo de 2015, y no acreditó que estuviera cursando algún estudio, a través de la Resolución No. 5296 de 24 de noviembre de 1999, suspensión que se indicó en la Resolución No. SUB 203120 de 26 de agosto de 2021 a partir del mes de octubre de 2020 (archivo {2AA961B7-FE67-4236-9550-BDF847151F6F, expediente administrativo), se hace necesario vincular al referido, a fin de determinar si al superar la mayoría de edad, siendo menor de 25 años, continuó con la calidad de beneficiario de la pensión, a fin de que comparezca y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Conforme a la información suministrada en la solicitud del reconocimiento pensional que reposa en el expediente se ordenará la notificación de MAIRON ESLEYTER LUGO AGUDELO a través de la dirección física manaza M casa 1 de la sexta (6) etapa del barrio Villa Liliana de Armenia. En aplicación de lo previsto por el artículo 145 del CPTSS, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del CGP respectivamente, a través de correo certificado, para tal efecto la demandante deberá adelantar las gestiones para la notificación respectiva.

EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR como LITISCONSORTE NECESARIO de la parte pasiva a MAIRON ESLEYTER LUGO AGUDELO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio, la demanda y sus anexos al vinculado MAIRON ESLEYTER LUGO AGUDELO en aplicación de lo previsto por el artículo 145 del CPTSS, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del CGP respectivamente, a través de correo certificado a la manaza M casa 1 de la sexta (6) etapa del barrio Villa Liliana de Armenia.

El traslado se correrá conforme lo dispone el Artículo 74 del C. P. T y S. S., modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico inscrito por los apoderados judiciales (juvl.abogado@gmail.com, aura.pineda@campusucc.edu.co y nathaliasalazarpiedra@gmail.com).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

JJGA

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106451b4b9a7da008cdaab0a077ee69fccd45ae51e45de85fed7cdc904d72472**

Documento generado en 07/12/2023 06:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>